



**COMITÉ PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

**ACTA RELATIVA A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 37/2019**

En Mexicali, Baja California, siendo las catorce horas del día 15 de agosto de dos mil diecinueve, se reunieron en la sala de sesiones del Consejo de la Judicatura del Estado, los integrantes del Comité para la Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Maestro Salvador Juan Ortiz Morales, quien preside el Comité, el Magistrado Alejandro Isaac Fragozo López, el Consejero de la Judicatura, Licenciado Francisco Javier Mercado Flores, la Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura, Contador Público Rosaura Zamora Robles, el Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna, Licenciado Jesús Ariel Durán Morales y la Directora de la Unidad de Transparencia, Maestra en Derecho Elsa Amalia Kuljacha Lerma, Secretaria Técnica del Comité, para celebrar la sesión extraordinaria 37/2019.

La Secretaria del Comité da cuenta con el quórum de asistencia al Presidente, quien declara su existencia, por lo cual se inicia esta sesión. Acto continuo sometió a sus integrantes el orden del día en los siguientes términos:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. **Aprobación del orden del día.**  
Por unanimidad se aprobó en sus términos.
- II. **Asuntos a tratar:**

**PRIMERO. Procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 13/2019**, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00713919, en fecha 12 de julio de dos mil diecinueve.

**SEGUNDO.** Procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 26/2019, derivado de las solicitudes de información registradas con los números de folio 00726119 , 00726519, 00727319, 00742119, 00748319 y 00788219 en la Plataforma Nacional de Transparencia, en fechas 7, 17, 18, 24 y 25 de julio, así como el 7 de agosto del presente año, respectivamente.

**Vistos los proyectos de resolución** presentados por la Secretaría Técnica, el Presidente los somete a consideración de los integrantes del Comité, quienes con las facultades que se le confieren en las fracciones I y II del artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 11 y 13 fracción XIII, del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California, los aprobaron por unanimidad de votos, por sus propios y legales fundamentos, por una parte, la resolución relativa a clasificación de la información de carácter confidencial, realizada por el Juez Mixto de Primera Instancia de Ciudad Guadalupe Victoria quedando en consecuencia, autorizada la versión pública de la sentencia relativa a la causa penal 66/2012. Por otro lado, la resolución que autoriza la ampliación del plazo para dar respuesta, solicitada por las Juezas Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada, Primero Penal, Cuarto Penal, Quinto Penal y Séptimo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Juez Mixto de Primera Instancia de San Felipe, Jueza de Primera Instancia Penal de Tecate y Jueza Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali, CONSIDERANDO QUE:

**PRIMERO.** Con respecto al procedimiento de clasificación de la información y autorización de versiones públicas 13/2019, derivado de la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 00713919, tenemos que:

**1) Antecedentes:**

1.1) En la solicitud de referencia, se pide: *"Copia de la sentencia absolutoria dictada en fecha once de abril de dos mil catorce, en la causa penal 66/2012 por el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali, con residencia en ciudad Guadalupe Victoria".*

1.2) Mediante el oficio número 031/2019 recibido el 13 de agosto del año en curso, el Juez Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali, con residencia en Guadalupe Victoria, remite la respuesta correspondiente y la versión pública de la sentencia relativa a la causa penal solicitada, documento en el cuál se suprimieron los datos personales que se clasificaron como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente mediante la utilización de una línea negra.

1.3) **Recibida la versión pública citada**, la Unidad de Transparencia verificó si la supresión de los datos personales se realizó de acuerdo a la normatividad aplicable. Hecho que fue lo anterior, se turnó el documento y el proyecto de resolución al Comité de Transparencia, para su análisis.

2) **De la versión pública elaborada.** Los integrantes del Comité, atendiendo a los artículos 175 y 177 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, por tratarse de una solicitud en la que se ve involucrada información confidencial, procedieron a determinar si los datos suprimidos en el documento que se analiza, son o no confidenciales, aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 109 de la Ley local de transparencia y acceso a la información pública, lo que se hizo tomando en cuenta que:

En principio, toda información generada, administrada, adquirida o en posesión del Poder Judicial, por virtud del ejercicio de sus competencias, funciones y atribuciones, es pública, con las salvedades establecidas en la propia Ley. **La versión pública de documentos y resoluciones, permite la consulta de todo interesado en la actuación de los órganos** jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, pues se elaboran suprimiendo la información considerada confidencial o reservada, lo que **requiere como acto conjunto a su elaboración, emitir un criterio que la clasifique como restringida al público.**

Por otro lado, considerando que en el caso concreto, el acto de clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información y que ello exige como ya quedó asentado, la exposición de **los motivos que la justifiquen y aplicar la prueba de daño**, esto implica por una parte, precisar la normatividad que expresamente le otorga el carácter de confidencial a la información omitida y por otra, determinar si con su difusión

se causaría un serio perjuicio al interés o intereses públicos tutelados; es decir, la existencia de una expectativa razonable de daño presente, probable o específico, a lo que la doctrina ha denominado la prueba de daño.

**2.1) Del acto de clasificación de la información.** El artículo 106 de la Ley en cita, indica que la clasificación es un proceso mediante el cual el sujeto obligado determina, que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

En el caso concreto, para efectos del acto de clasificación, **encontramos como elementos objetivos, los siguientes:**

**2.1.1) La versión pública de mérito fue elaborada en observancia al marco normativo que rige en la materia,** esto es, a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, fracciones VI, y XII, 106, 107, 109 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 4 fracciones III, VI, IX, 10 fracciones IX y XVIII, 55, 73, 77, 82, 87 y relativos del Reglamento para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de Baja California.

**2.1.2) Del propio documento en estudio, se desprende que no existe consentimiento expreso de los titulares de los datos personales suprimidos;** esto es, de los particulares a los que se hace referencia, lo que resulta necesario **para que éstos puedan ser comunicados a terceros,** como se exige en el diverso numeral 176 del Reglamento de la Ley local de la materia.

**2.1.3) En virtud de lo anterior y como consecuencia de la aplicación de la normativa reseñada,** en la elaboración de la versión pública que nos ocupa, **se suprimieron los nombres de los particulares** participantes del proceso penal de interés del peticionario, lo cual se justifica atendiendo la obligación legalmente establecida de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, dispuesta por la Ley estatal de la materia, en el artículo 16, fracción VI, **considerando** que es innegable, **que la divulgación de los datos suprimidos representan un perjuicio real y significativo para sus**

**titulares y del interés público de tutelar la vida privada y la intimidad de los particulares,** ya que se trata de información que no es de interés general; es decir, los datos omitidos se refieren a: nombre del acusado, nombre de un menor de edad, apodo, testigos, nombre del familiar y de los careados, que de acuerdo a la fracción VIII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California, es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, **información de carácter confidencial,** acorde a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la que en su artículo 4, fracción XII, establece que se entenderá por **información confidencial:** ***La información en posesión de los sujetos obligados que refiera a datos personales; la que se refiere al secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados siempre que tengan el derecho de entregarla con ese carácter; por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos que así lo contemple la Ley General o la presente Ley***, lo que se complementa con lo dispuesto en el precepto normativo 172, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que a la letra reza: ***“Se consideran datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable, tales como el nombre, número telefónico, edad, sexo, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, estado civil, domicilio, dirección de correo electrónico, origen racial o étnico, lugar y fecha de nacimiento, lugar de origen y nacionalidad, ideología, creencias o convicción religiosa, filosófica, política o de otro género; los referidos a las características físicas, morales o emocionales, preferencias sexuales, vida afectiva o familiar, o cualquier otro referente al estado de salud físico o mental, datos laborales, idioma o lengua, escolaridad, patrimonio, títulos, certificados, cédula profesional, saldos bancarios, estados de cuenta, números de cuenta, bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, buró de crédito, seguros, afores, fianzas, tarjetas de crédito o de débito, contraseñas, huellas dactilares, firma autógrafa y electrónica, códigos de seguridad, etcétera”.***



#### 2.1.4) De la prueba de daño.

Atendiendo a los diversos numerales 175 y 177 del Reglamento de la Ley estatal de la materia y considerando que la clasificación se hace con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado, se procede a la exposición de los motivos que la justifiquen, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con lo dispuesto en la citada Ley estatal, en la Ley General de Transparencia, el Reglamento de la Ley local y los Lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia y demás disposiciones aplicables. En primer lugar, resulta pertinente citar el artículo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que indica que **se entenderá por “Prueba de daño: la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla”**.

Así las cosas y, dada la obligación de demostrar de manera fundada y motivada, que la divulgación de información lesiona un bien jurídico tutelado por tratarse de información concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable y que el daño que puede producirse con su publicidad, es mayor que el interés de conocerla, **se determina que al tratarse de datos personales de carácter confidencial protegidos por la Ley y que no se cuenta con la autorización de los titulares de los mismos, para su entrega o divulgación, los datos que se omiten deben clasificarse como confidenciales y restringir su acceso.**

Efectivamente, con la aplicación de la prueba de daño, como sujeto obligado se debe justificar conforme al artículo 109 de la Ley de transparencia estatal, que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o de la seguridad nacional. A este respecto cabe decir que liberar la información de los sujetos privados que intervienen en los procesos de interés para el solicitante, **representa un riesgo real de injerencia de toda índole en sus vidas privadas, no autorizada, de ahí que no pueda liberarse la información,**

**privilegiando el derecho a la intimidad de los particulares; II. El riesgo o perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Del análisis del punto anterior, se advierte que el daño que se pudiese causar a los particulares al divulgar sus datos personales, supera el interés público de que se conozcan, pues no se puede suponer ningún interés público de liberarse los mismos, por lo que la clasificación de confidencialidad debe persistir, pues se reitera, que no se cuenta con el consentimiento de los particulares para la liberación de sus datos; III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En el caso que nos ocupa, la limitación al derecho de acceso a la información es proporcional a la protección de la intimidad de los terceros y es el único medio para evitar el perjuicio, pues frente al marco constitucional vigente, en términos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe dar igual tratamiento en la protección de los derechos fundamentales, tanto del solicitante de la información como de los sujetos de quienes se deben proteger sus datos personales.**

**3) De la aprobación del acto de clasificación y autorización de la versión pública elaborada.**

En virtud de lo fundado y motivado en los apartados anteriores, los integrantes del Comité, por unanimidad **ACUERDAN: Aprobar la clasificación de la información de carácter confidencial, consistente en los nombres de los sujetos particulares: acusado, ofendida y testigos que aparecen en la constancia escrita relativa a la causa penal de interés del peticionario, suscrita por el Juez de Primera Instancia de Guadalupe Victoria del Partido Judicial de Mexicali, Baja California; por ende, se autoriza la versión pública de dicho documento, por las razones y fundamentos expuestos con anterioridad.**

**SEGUNDO.** En cuanto al **procedimiento de ampliación de plazo para dar respuesta 26/2019**, derivado de las solicitudes de información, registradas con los números de folio 00726119, 00726519, 00727319, 00742119, 00748319 y 00788219, en la Plataforma Nacional de Transparencia, encontramos que:

1) Mediante las solicitudes de referencia se pide:

**Folio 00726119:** "(...) proporcionar el número, así como el nivel socio económico, o en su defecto, el grado de estudios y la ocupación de las **mujeres procesadas y sentenciadas por aborto doloso o voluntario o tipo penal afín en la actualidad (2019 o último año de registro), así como durante el periodo del año 2002 al 2019 o último año disponible (desglosado por año), dentro de su jurisdicción**"; **Folio 00726519:** "Solicito el número de sentencias condenatorias y absolutorias dictadas por el delito de **homicidio por parentesco** en los años 2015, 2016, 2017 y 2019; solicito la información desagregada por sexo, es decir, si la víctima es hombre o mujer y si el inculpado es hombre o mujer; solicito la información desagregada por año; solicito la información de la totalidad del territorio de este estado"; **Folio 00727319:** "Solicito el número de sentencias condenatorias y absolutorias dictadas por el **delito de violencia familiar** en los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; solicito la información desagregada por sexo, es decir, si la víctima es hombre o mujer; solicito la información desagregada por año; solicito la información de la totalidad del territorio de este estado"; **Folio 00742119:** "(...) solicito **respetuosamente información sobre el número total de personas puestas a disposición de un juez o jueza en el Estado de Baja California, el número de detenciones declaradas legales, el número total de detenciones declaradas ilegales y el número total de detenciones declaradas arbitrarias.** Toda la información se solicita desagregada por sexo, edad, lugar de detención, fecha y motivo de la detención, del periodo entre los años del 2013 al 2019"; **Folio 00748319:** "DELITOS SEXUALES COMETIDOS EN CONTRA DE MUJERES, NIÑAS Y ADOLESCENTES. Las siguientes preguntas corresponden al periodo comprendido de enero de 2015 a diciembre de 2018. 1. ¿Cuántos delitos sexuales fueron condenados en el periodo de 2015 a 2018? 2. De los delitos sexuales enlistados en el Código Penal, (abuso sexual, violación, hostigamiento y estupro) ¿En cuántos de ellos la víctima es mujer? 3.- En cuántos la víctima es hombre? 4. ¿En cuántos las víctimas son niñas? 5. ¿En cuántos las víctimas son niños? 6. ¿En cuántos las víctimas son adolescentes del género femenino? 7. ¿En cuántos las víctimas son adolescentes del género masculino? 8. En ese mismo periodo, ¿cuál fue la pena más alta a la que se condenó al responsable o responsables de la comisión de los delitos de abuso sexual, de violación, de hostigamiento y de estupro? Especificar si la víctima es mujer, hombre, niño, niña o adolescente. 9. ¿Cuántos delitos sexuales fueron cometidos por un familiar contra una mujer? (especificar el delito) 10. ¿Cuántos delitos sexuales fueron cometidos por personas cercanas a la víctima (mujer) (jefe de trabajo, amigo, pareja sentimental)? 11. ¿Cuántos delitos sexuales fueron cometidos por un



sacerdote o miembro de una congregación religiosa en contra de una mujer? Del periodo de 2013 a 2019 ¿cuántos feminicidios han sido condenados?"; **Folio 00788219**: "(...) 1. CUÁNTAS DENUNCIAS A MUJERES POR DELITOS CONTRA LA SALUD SE HAN RECIBIDO DESDE 01/01/2010 HASTA EL MOMENTO (07/08/2019). 2. DE LAS DENUNCIAS DEL PUNTO ANTERIOR (1) CUÁNTOS JUICIOS HAN LLEGADO A SENTENCIA Y EN QUÉ SENTIDO HAN SIDO. 3. DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS (EN SU CASO) DEL PUNTO ANTERIOR (2) CUÁNTAS MUJERES CUMPLEN ACTUALMENTE SU SENTENCIA, CUÁNTAS LA HAN CUMPLIDO Y SE ENCUENTRAN EN LIBERTAD, Y CUÁL FUE EL PROCESO DE REINSERCIÓN A LA SOCIEDAD. 4. CUÁNTOS JUICIOS DEL PUNTO1, CONTINÚAN EN PROCESO SIN SENTENCIA".

2) Admitidas a trámite las solicitudes, la Unidad de Transparencia inició la búsqueda de la información, requiriendo de ella a las autoridades competentes en el estado.

3) Ante el requerimiento hecho, **la Titular del Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada**, por oficios 197/2019, 198/2019, 200/2019 y 201/2019 recibidos en fechas 12 y 13 y de agosto del año en curso, solicita, por lo que hace a la solicitud de información registrada con el número de folio 00726519, se le conceda una prórroga de CINCO DIAS hábiles, adicionales a los ya concedidos, a efecto de estar en posibilidades de rendir la información solicitada, dado el cúmulo de trabajo que se tiene en este Juzgado y escaso personal administrativo, por lo que se requiere dicha prórroga, misma que se solicita conforme al artículo 125 de la Ley de Transparencia.(...)"; para el folio 00748319, pide una prórroga de DIEZ DIAS hábiles, adicionales de rendir la información solicitada, dado el cúmulo de trabajo que se tiene en dicho Juzgado y escaso personal administrativo, aunado a que este Juzgado se encuentra integrado por los expedientes de los extintos Juzgados Primero, Segundo y Tercero Penal, así como el Mixto de Paz, para la solicitud relativa al folio 00742119 manifiesta: "(...) se tenga a bien concedernos una prórroga de DIEZ DIAS hábiles, adicionales a los ya concedidos, a efecto de estar en posibilidades de rendir la información solicitada, dado el cúmulo de trabajo que se tiene en este Juzgado y escaso personal administrativo por periodo vacacional, por lo que se requiere dicha prórroga (...)"; la **Jueza Primero Penal del Partido Judicial de Tijuana**, por oficios 245-1 y 323-1 (3) recibidos con fechas 9 y 13 de agosto del año que corre, manifiesta con relación a la solicitud de información registrada con los

números de folio 00726119, 00742119 y 00748319, que para estar en aptitud de dar contestación a los cuestionamientos planteados por los solicitantes es necesario consultar los expedientes relativos, sin embargo, al tratarse estos de causas penales concluidas, los mismos se encuentran en el Archivo Judicial por lo que deberá pedirse al Jefe de ese almacén los remita a ese Juzgado para su consulta; agrega que además, la mitad del personal se encuentra disfrutando del segundo periodo vacacional, por lo que no se cuenta con recurso humano suficiente; por lo anterior, solicita una prórroga para rendir los informes conducentes.(...)”; **Juez Cuarto Penal del Partido Judicial de Tijuana**, por oficio 194-4, con fecha 12 de agosto del que corre, con relación a las solicitudes de información registradas con los números de folios 00726119, 00726519, 00727319, 00742119, 00748319, y 00788219, manifiesta: “(...) *me permito solicitar una prórroga de diez días hábiles adicionales, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 38, 40 y 41 del Reglamento para la Transparencia y acceso a la información pública del poder Judicial de Estado de Baja California, lo anterior en razón de que la información petitionada es a partir de 2002 a agosto de 2019, lo que implica consultar varios libros de gobierno a efecto de recabar la información, aunado a que por periodo vacacional se encuentra laborando solo una persona por secretaría, siendo insuficiente los cinco días a que alude el artículo 39 del ordenamiento legal indicado.(...)*”; **Jueza Quinto Penal del Partido Judicial de Tijuana**, por oficios 519, 516, 515, 514, 517 y 518 de fechas 13 y 14 de agosto de los presentes, con relación a las solicitudes de información registradas con los números de folio 00742119, 00748319, 00727319, 00726519 y 00788219, respectivamente, manifiesta: “(...) solicito a Usted, de la manera más atenta, concederme una prórroga de diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de remitir la información solicitada; lo anterior, dado el cumulo de trabajo de trabajo que se tiene en este Juzgado, debido a que parte del personal se encuentra en periodo vacacional, y solo se cuenta con dos auxiliares administrativos, atento a lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.(...)”; **Jueza Séptimo Penal por Ministerio de Ley de Tijuana**, por oficio 77-4, de fecha 13 de agosto del presente año, con respecto a la información requerida mediante el folio 00742119, manifiesta: “(...) *le informo que éste Juzgado a mi cargo, requiere una prórroga del Plazo para remitir la información solicitada, lo anterior debido a que el personal a mi cargo consistente en tres secretarios de acuerdos y ocho auxiliares administrativos, con el que nos encontramos*

trabajando en todas y cada una de las actividades requeridas para el buen funcionamiento y desarrollo de diligencias, tramites de promociones relacionadas con cada una de las causas penales que se ventilan en éste Órgano Jurisdiccional. Por lo anterior y atendiendo, que para rendir la información solicitada, se requiere la revisión de todos y cada uno de los expedientes que se encuentran en trámite, lo que impide terminar la estadística requerida, pues es humanamente imposible con la carencia de personal y carga de trabajo que se tiene darle tramite a la referida petición electrónica; por elio solicito que en caso de no existir inconveniente legal alguno, se conceda la prórroga que se solicita(...); **Jueza Primera Instancia Penal por Ministerio de Ley del Partido Judicial de Tecate**, por oficio 106/2019 de fecha 14 de agosto del presente año, refiriéndose a la información solicitada mediante el número de folio 00742119, manifiesta: "(...) me permito solicitar una ampliación de plazo de 10 días hábiles, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En razón que nos encontramos en el segundo periodo vacacional contando solo con la mitad del personal, así como de que nuestros expedientes no están digitalizados y se debe hacer una búsqueda minuciosa en los libros; Y de acuerdo a lo que la solicitante pide, nos es imposible tenerlo en el plazo que se nos concedió.(...)"; **Juez Mixto de Primera Instancia de San Felipe**, por oficio 355/2019 de fecha 12 de los presentes, por lo que toca a la información solicitada en el folio número 00742119, manifiesta: "(...) Después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de este Juzgado, se observa que la mayoría de los expedientes de los cuales se obtendrá lo peticionado, se encuentran en el Archivo Judicial del Poder Judicial del Estado, motivo por el cual se pide la ampliación de plazo de respuesta de DIEZ DIAS, con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior para estar en posibilidades de rendir la información solicitada.(...)", y **la Jueza Provisional del Juzgado Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali**, por oficios 719/2019 y 721/2019, recibido el 14 de agosto del presente año, con respecto a la información requerida bajo los folios 00726119 y 00788219, solicita **la ampliación del plazo de respuesta**, con el fin de dar el debido cumplimiento, argumentando la que dada la creación de dicho Órgano Judicial, donde fueron concentradas todas y cada una de la causas penales que conocían los extintos Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto y Sexto Penal de este Partido Judicial, manifestando que "es necesario girar un oficio al Jefe del Departamento de

*Informática, a fin de que se sirva proporcionar las causas penales registradas por los delitos contra la salud, donde la procesada sea mujer, en el periodo comprendido del 1 de enero de 2010 al 7 de agosto de 2019, en cada uno de los extintos Juzgados Penales de este Partido Judicial, sobre los delitos cometidos por servidores públicos, tal como lo contempla el Código Penal para el Estado de Baja California, siendo los siguientes delitos: Ejercicio indebido y Abandono del servicio público, Abandono de funciones, Abuso de autoridad, Coalición de servidores públicos, Cohecho, Peculado, Concusión, Infidelidad en la custodia de documentos y violación de secretos, Negociaciones Ilícitas, Intimidación, Tráfico de Influencia, Enriquecimiento ilícito. Lo anterior, a fin de estar en posibilidad de rendir la información solicitada, ya que esta autoridad judicial, no cuenta con la información que se requiere, además de que una vez que ésta sea remitida, será necesaria una búsqueda exhaustiva en cada uno de las causas, libros de registro correspondientes a cada uno de los extintos Juzgados y con apoyo del sistema Penal de informática revisar la información solicitada el peticionario.(...)”.*

4) **Vistas las razones vertidas por los Titulares de los juzgados citados, este Comité estima suficientes y justificadas las razones vertidas para conceder la ampliación del plazo solicitado, considerando que en el caso concreto habrá de atenderse lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley estatal de la materia, que reza: “*Toda información pública, generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo cual se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos posibles*”, por lo que resulta pertinente que el órgano jurisdiccional mencionado, realice la búsqueda exhaustiva y razonable de las información requerida y que esté disponible, y previo el análisis de su contenido, determine la posibilidad de entregarla por ser pública, en su caso mediante versiones públicas elaboradas conforme a la Ley de la materia y demás ordenamientos aplicables, a fin de respetar y colmar el derecho del acceso a la información que tiene el peticionario; o bien, en su caso declarar la inexistencia de la información requerida, atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, sin olvidar que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias o funciones de dicho órgano y la obligación que tiene como sujeto obligado por la Ley de documentar todo acto que derive del ejercicio de dichas facultades, competencias o funciones, o demostrar lo contrario como se asienta en el artículo 14 mencionado.**

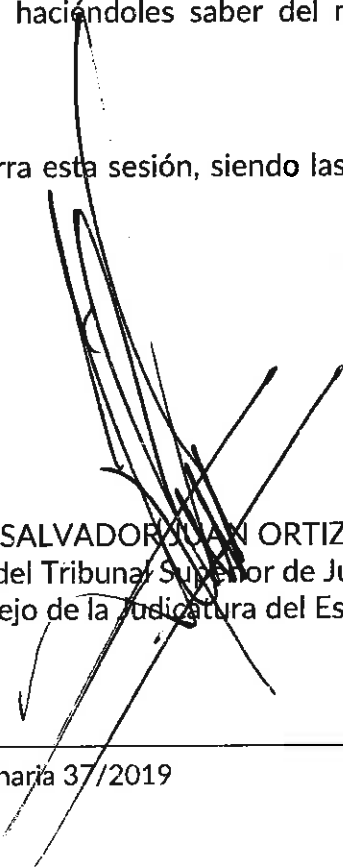
Hecho el estudio anterior, el Magistrado Presidente somete a votación de los integrantes del Comité el proyecto de resolución en estudio, quienes **ACUERDAN**: Que las razones y circunstancias que motivan las solicitudes de ampliación de plazo, se consideran suficientes y justificadas, conforme a lo establecido por el artículo 125 de la Ley de la materia, que establece: *“La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”*, por lo que es de aprobarse las ampliaciones del plazo solicitadas por los titulares de los Juzgados Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada, Primero Penal, Cuarto Penal, Quinto Penal y Séptimo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Juzgado Mixto de Primera Instancia de San Felipe, Juzgado de Primera Instancia Penal de Tecate y Juzgado Único Penal de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali, mencionados, hasta por diez días más, contados a partir del día siguiente hábil al vencimiento del plazo original para otorgar respuesta por este Sujeto Obligado, a fin de que dentro del plazo ampliado, se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de aquella información que esté disponible para colmar el derecho de acceso de los peticionarios a los datos solicitados y, previo su análisis, se determine la posibilidad de entregarla por ser pública, observando para ello la normativa de protección de datos personales, por conducto de la Unidad de Transparencia, la que recibirá la información, la procesará y entregará al solicitante; o bien, declare en su caso su inexistencia. Lo anterior atendiendo para ello los imperativos establecidos en los artículos 12, 13, 14, 131 y 132 de la citada Ley, como ya quedó establecido anteriormente. En el caso derivado de la información solicitada en el folio número 00726519, se autoriza la ampliación del plazo en los términos solicitados por la Jueza Único Penal de primera Instancia de Ensenada, esto es, por CINCO DIAS hábiles, adicionales a los ya concedidos originalmente.



**Notifíquese y entréguese copia de esta acta al solicitante de la información registrada con el número de folio 00713919, junto con la copia de la respuesta y la versión pública de la resolución de interés del peticionario, por conducto de la Unidad de Transparencia. Igualmente notifíquese y entréguese copia de esta acta a los solicitantes registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los folios 00726119 , 00726519, 00727319, 00742119, 00748319 y 00788219 de fechas 7, 17, 18, 24 y 25 de julio, así como el 7 de agosto del presente año, respectivamente.**

También deberá **notificarse vía correo electrónico** a los Titulares de los Juzgados Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial de Mexicali, con sede en Ciudad Guadalupe Victoria, con respecto al resultado del procedimiento de clasificación de la información como confidencial realizada por dicha autoridad y la autorización de la versión pública elaborada relativa a la sentencia de interés del peticionario. Igualmente notifíquese la **autorización de ampliación del plazo para dar respuesta, solicitada por las Juezas Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Ensenada, Primero Penal, Cuarto Penal, Quinto Penal, Séptimo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Juez Mixto de Primera Instancia de San Felipe, Jueza de Primera Instancia Penal de Tecate y Jueza Único de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Mexicali**, para su conocimiento y fines legales correspondientes, haciéndoles saber del nuevo plazo que tienen para remitir las respuestas requeridas.

Sin otro asunto que tratar, se cierra esta sesión, siendo las catorce horas del día quince de agosto de 2019.



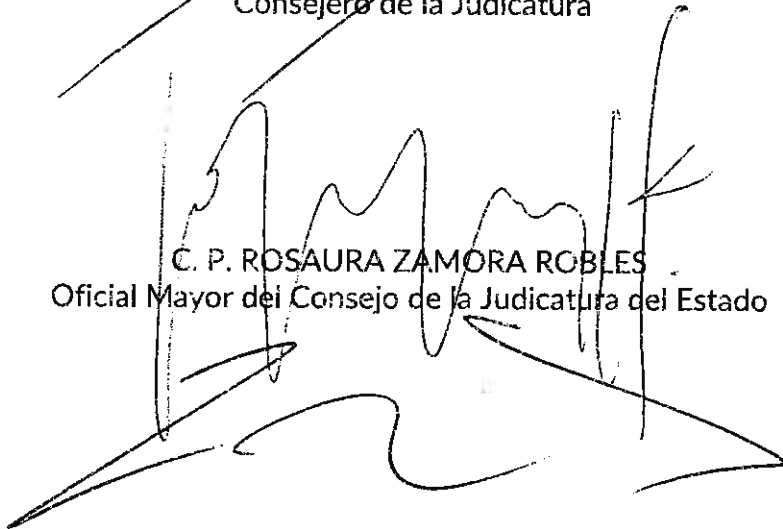
MAGISTRADO SALVADOR JUAN ORTIZ MORALES  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Estado



MAGISTRADO ALEJANDRO ISAAC FRAGOZO LÓPEZ  
Adscrito a la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia

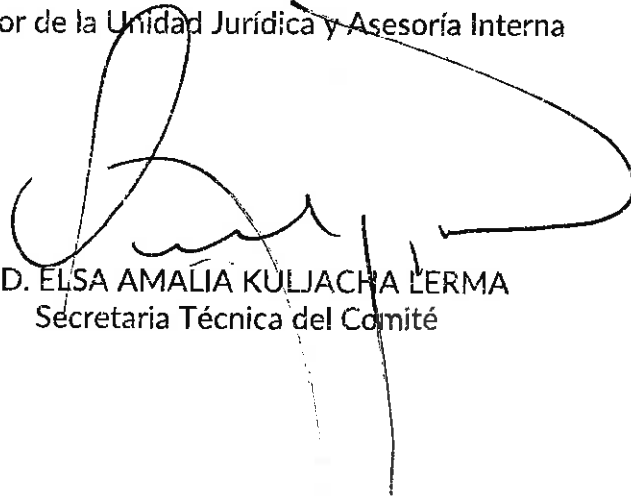


LIC. FRANCISCO JAVIER MERCADO FLORES  
Consejero de la Judicatura



C. P. ROSAURA ZAMORA ROBLES  
Oficial Mayor del Consejo de la Judicatura del Estado

LIC. JESÚS ARIEL DURÁN MORALES  
Director de la Unidad Jurídica y Asesoría Interna



M.D. ELSA AMALIA KULJACHA LERMA  
Secretaria Técnica del Comité